

LA GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE CABO DE GATA-NÍJAR. UN CONFLICTO DE INTERESES

Justina CASTILLO GARCÍA*
Josefina HUERTAS GARCÍA"

Aceptado: 20-IX-1995. BIBLID [0210.5462 (1995): 24-25; 217-228]

]. INTRODUCCIÓN

La mera declaración de un territorio como espacio natural protegido no significa en absoluto su protección o su salvación con respecto a actuaciones humanas que lo destruyan. En muchos casos el efecto puede ser contrario, esto es, la propia declaración como espacio protegido se conviene en una llamada muy atractiva para especuladores y oportunistas que utilizan la etiqueta que la ley ha dado a esos espacios como propaganda para potenciar un modelo de desarrollo que nada tiene que ver con la intención de la propia declaración de espacio protegido. Este efecto que comentamos no nos es en absoluto desconocido: un rápido vistazo por las tierras de Cazorla y Segura nos muestra el resultado de una mala política de potenciación del turismo ecológico, convertido en la actualidad en turismo de masas: nada menos parecido al verdadero turismo ecológico que un fin de semana en Coto Ríos.

Pues bien, parece que la historia se repite en otros espacios declarados también Parque Natural en fechas posteriores. Este es el caso del Cabo Gata, en el que, al contrario que en Cazorla, aún puede hacerse mucho por evitar el desastre, aunque quizás la batalla sea más difícil de ganar, puesto que el medio a explotar es mucho más frágil, tanto por su mayor atractivo para los agentes económicos por ser más susceptible de generar beneficios -una zona costera casi inalterada y única en el Mediterráneo español- como por la labilidad de los suelos y la vegetación en una zona árida .

Con el Decreto 314/1987, de 23 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, se establecen las primeras medidas de protección para uno de los espacios más genuinos y excepcionales de la Península Ibérica. Dada su enorme valía desde el punto de vista ecológico, es incluido asimismo en el catálogo de la Ley de Inventario de los Espacios Naturales de Andalucía de 18 de Julio de 1989 como Parque Natural. Las razones para su inclusión en este inventario están fuera de toda duda: se trata de un territorio único, donde confluyen una serie de circunstancias que lo hacen por una parte especialmente valioso desde el punto de vista ecológico y, por otra, increíblemente atractivo para el desarrollo de todo tipo de actividades turísticas. El turismo es, sin duda, la solución económica inexcusable para este territorio tradicionalmente deprimido pero,

* Geógrafa. Bet ana de Investigación del M.E.C.

** Licenciada en Geografía e Historia. Presidenta de la Asociación de Vecinos de San José (Níjar)

dependiendo del modelo que se elija, encierra también el riesgo ambiental más importante para la supervivencia de las características naturales y culturales que le confieren su carácter único.

2. LA EXCEPCIONALIDAD DEL TERRITORIO

El Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar puede caracterizarse a primera vista, y obviando ahora los matices, recurriendo a tres condiciones fundamentales que lo configuran y que le dan el carácter excepcional que antes hemos mencionado:

El primer elemento diferenciador del territorio es la *naturaleza volcánica del sustrato*. Sobre el manto alpujarride de las Béticas y en contacto discordante se depositaron, durante el Neógeno, materiales volcánicos de naturaleza fundamentalmente acida en coladas espesas y acúmulos de piroclastos que han dado lugar a importantes edificios volcánicos cuyos potentes estratos fueron plegados, fracturados y alterados por posteriores empujes durante la última fase del Plegamiento Alpino que afectó especialmente a esta zona de las Béticas. Pero al mismo tiempo, y como sucede durante y después de todo proceso orogénico, se produce, por parte de los agentes erosivos, una labor de modelado que desmantela las partes altas de los edificios y los materiales más deleznable, cuyos depósitos correlativos van a parar, ya sea por gravedad, ya por arrastre de los cursos fluviales, a los fondos de las depresiones, también, y fundamentalmente, colmatadas por sedimentos de origen marino como consecuencia de la transgresión que tuvo lugar, posteriormente en unos casos y coetáneamente en otros, a los depósitos volcánicos predominantes en el territorio. La más característica de estas depresiones es la existente entre las dos alineaciones volcánicas de la zona. La Serrata de Níjar y la propia Sierra de Gata, la depresión de Hornillos. Estos grandes rasgos geomorfológicos de conjunto se matizan con el modelado de detalle, caracterizado por la abundancia de formaciones de pie de monte, de glacis, algunas terrazas fluviales, formaciones dunares en la costa . taffoni, etc. Durante la ocupación humana, de cuya intensidad dan fe los omnipresentes restos de linderos y aterrazamientos del parcelario, así como la arqueología riquísima de la zona y, sobre todo, tras la fase de abandono de los cultivos y el cuidado y reparación de los campos, retomados por pobres formaciones vegetales de las series progresivas de los cornicales y cambronales, aprovechados por la ganadería, se ha producido una reactivación del modelado con fuertes procesos erosivos generalizados que amenazan al territorio con la total desertificación. acentuada también por otros factores nuevos, tanto físicos como humanos. Estas alteraciones se han materializado fundamentalmente en cárcavas y abarrancamientos que dan más movilidad si cabe a unas formas ya en sí mismas muy variadas y originales, que configuran uno de los paisajes más excepcionales de nuestro territorio. Paisaje que en este caso se convierte en recurso y por tanto en elemento fundamental para la protección.

El segundo de los elementos a tener en cuenta para caracterizar este territorio es la *aridez*. Efectivamente, nos encontramos ante la zona más árida de la Península Ibérica, el Sureste. Las escasas precipitaciones, que rara vez alcanzan los 200mm anuales, unidas a uno de los índices más altos de insolación de todo el territorio peninsular, dan lugar a un balance hídrico claramente deficitario, de forma que la supervivencia, tanto animal como

vegetal, se produce a costa de enormes sacrificios y excepcionales adaptaciones a un medio hostil en lo que a disponibilidad hídrica se refiere. Al mismo tiempo esta aridez es parte configurante del propio relieve, ya que la ausencia total de vegetación deja los suelos, poco desarrollados por esta misma razón, sin protección ante las escasas lluvias que siempre se producen de forma torrencial, con el consiguiente riesgo erosivo y de avenidas para las poblaciones de la zona. Como se ha mencionado más arriba, la vegetación del área que estudiamos es bastante raía, tanto en recubrimiento como en porte, ya que bajo estas condiciones la vegetación se ve obligada a buscar modos para sobrevivir en un medio con suelos poco profundos y con una escasísima disponibilidad hídrica, de forma que se trata siempre de especies xerófilas que en muchos casos deben también adaptarse a presencia de sales. Así, la vegetación resultante es sin duda muy especial y exclusiva de esta zona, o de la más amplia surestina a la que pertenece, dándose una gran cantidad de endemismos y de especies autóctonas que es necesario proteger, tanto por su propia originalidad como por constituir la única cubierta vegetal del territorio. Ejemplo de estas especies a proteger por ser edémicas unas y autóctonas otras son la cornicabra (*Periploca laevigata angustifolia*) los artos (*Ziziphus lotus* y *Maylemis senegalensis*), el aladierno (*Rhamnus alaternas*), el espinillo negro (*Rhamnus lycioides*), el palmito (*Chamaerops humilis*), etc. Casi todas ellas son testimonio de una adaptación extraordinaria a las excepcionalmente hostiles condiciones físicas del territorio y en el caso de las espinosas más impenetrables, como los artos, ofrecen en su interior refugio adecuado para otras plantas más vulnerables, como la *Vfítania frutescens*, la *Ballota acetabulosa* o la zagua (*Salsola verticiata*). Junto a estas especies terrestres no hay que olvidar las marinas que también hay que incluir en las medidas de protección, sobre todo en un mar tan amenazado de muerte como el Mediterráneo. Es el caso de la *Cymodocea nodosa* o de la famosa *Posidonia oceánica*. La fauna ha mantenido también una lucha contra los factores limitantes y conseguido unas excepcionales adaptaciones al medio que la hace merecedora de estricta conservación, especialmente los coleópteros en el medio terrestre y casi todas las especies del medio marino que empiezan a ser bastante raras en todo el mar Mediterráneo y que aquí, pese a la intensa presión de los cazadores submarinos furtivos y de las predatorias artes tradicionales de pesca, encuentran aún un reducto para su supervivencia.

La tercera y última condición a tener en cuenta a la hora de valorar el territorio objeto de este estudio es su *litoral*. La circunstancia de poseer un gran número de playas y acantilados aún sin alterar por el hombre confiere a este espacio una gran excepcionalidad que se convierte al mismo tiempo en su mayor fragilidad, ya que las costas y más concretamente las playas poco alteradas o vírgenes son una atractiva llamada para turistas y, por tanto, para los constructores que poco tardarán en urbanizarlas para vender una belleza natural que destruirán si no se ponen los medios necesarios para evitarlo. Es, una vez más, la paradoja del turismo masivo de playa, que entraña en sí mismo el riesgo de destruir el paisaje, uno de los principales recursos que justifican su propio nacimiento e iniciales éxitos, como ya ha ocurrido en otros sectores de la costa mediterránea española. Este es el principal problema del parque Natural del Cabo de Gata y el argumento de esta crónica que esbozará los acontecimientos que están teniendo lugar en la actualidad, sobre todo a partir de la **revisión** de las Normas Subsidiarias del Municipio de Níjar, en el que se incluye la mayor parte del Parque Natural de Cabo de Gata.

3. LA REVISIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DEL MUNICIPIO DE NÍJAR

Con la presentación a información pública y abierto el plazo de sugerencias para la aprobación del Avance de la revisión de las Normas Subsidiarias del Municipio de Níjar comienzan una serie de acontecimientos y que aún se mantienen vigentes en el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. Tanto la Administración Autonómica competente, en ese momento la Agencia de Medio Ambiente y su delegación en Almería, como los vecinos del Parque, más concretamente la Asociación de Vecinos de San José, y diversas asociaciones ecologistas almerienses, observaron en esta nueva redacción de las NNSS serias anomalías que podían dar al traste con la conservación de un espacio tan peculiar como el que tratamos. En efecto, tanto en lo que se refiere a clasificación del suelo como a calificación del mismo, se observaban intenciones de desarrollos turísticos en las mayoría de las playas y calas de todo el sector costero del parque, un desproporcionado crecimiento del suelo urbano y apto para urbanizar de la totalidad de los núcleos de población existentes en su perímetro y una calificación del suelo, esto es. una asignación de usos, que sin duda podía ser considerada como disparatada.

Pero lo anteriormente dicho no es más que un resumen escueto de lo que en aquella normativa se observaba. Deberemos hacer un estudio más sistemático para poder exponer aquí todos los datos de los que disponemos sobre el tema. En primer lugar haremos referencia a lo que en la Memoria Informativa de estas NNSS se expresan como objetivos o fines de la normativa urbanística. En este documento se asigna un excesivo papel en la ordenación del término a la corporación municipal, que en este caso, al incluir en sus límites un espacio natural, ve reducidas sus competencias, de forma que intenta por todos los medios conseguir sus objetivos evitando ser arrollado por otras instancias mayores. Tal es su obsesión, que en el primer apartado de la Memoria de Información llegan a decir las siguientes palabras: "...es conveniente que la Corporación Municipal vea aprobado el diseño elegido de desarrollo durante los próximos años para el término con anterioridad a la aprobación de un Plan de Ordenación Territorial que pueda afectarle." (pag. 13). Tenían, parece, bastante prisa. Al mismo tiempo, consideran uno de los objetivos prioritarios de las NNSS el "Establecimiento de las áreas de futura expansión de los núcleos urbanos o incluso de nueva urbanización" (pag. 14).

Ya en la información urbanística propiamente dicha podemos observar un gran número de deficiencias en lo que se refiere al estudio geográfico de todo el territorio, especialmente en el análisis físico del mismo, que hacen de forma rápida y somera como si para ordenar el territorio de un municipio esto fuese un elemento de segundo orden: por no mencionar la cantidad de errores conceptuales fundamentales que nos hemos encontrado en este documento y que aquí obviaremos. Pero lo importante es señalar cómo toda esta información, aunque con muchos defectos, estaba enfocada a la consecución del rápido beneficio económico tanto de la corporación como de intereses privados endógenos y exógenos (fundamentalmente de estos últimos). Y para muestra una frase que **los** redactores de las Normas no tienen pudor en incluir: El desarrollo turístico en base a una ordenación urbanística del término municipal que cuenta con cuarenta y dos kilómetros de litoral será en fecha próxima una gran fuente de ingresos para el erario municipal y será

base del desarrollo socioeconómico del municipio, si bien por el momento sólo podemos considerar una prometedora expectativa" (pag. 57), o comentarios tan peligrosos como el siguiente, refiriéndose a la estructura de la parcelación agrícola: "En la zona costera al amparo de su aislamiento y nulo aprovechamiento el movimiento de compraventa con fines de desarrollo edicativo, ha sido mayor concretándose en grandes propiedades cuyas perspectivas se concretan en un posible desarrollo turístico de la zona." (pag 113). Por último, en lo que se refiere a la información urbanística, tenemos que señalar la existencia de gran número de contradicciones en cuanto a análisis, datos y referencias a leyes que afectan al territorio, que no pueden tener más explicación que la de justificar la normativa que posteriormente se desarrolla.

Para continuar con nuestro análisis de lo acontecido debemos hacer ahora referencia a uno de los documentos claves en este conflicto, la Normativa Urbanística, donde aparecen los principales elementos de controversia. En primer lugar, a lo largo de toda la redacción de esta normativa se intenta evitar nombrar el documento fundamental de referencia y que es vinculante en todo caso para la ordenación urbanística, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural, cuyo avance acababa de aprobarse. Como ejemplo está el párrafo segundo del primer apartado del Art. 17 de *Condiciones para actuación en la edificación. Tipos de obra.*: "Las actuaciones edificatorias de todo orden que se produzcan en suelo no urbanizable se someterán en todo a las normas específicas previstas en esta Normativa Urbanística." donde, como se observa, no se hace referencia al PORN, que es el que tiene la última palabra en lo que a suelo no urbanizable se refiere. Pero donde se encuentra el verdadero centro del problema es en la normativa específica para cada uno de los tipos de suelo en los que se ha clasificado el término municipal.

Con respecto al suelo clasificado como No Urbanizable, este se subdivide en tres áreas fundamentales, que con las subsiguientes discriminaciones se convierten en nueve. Para comenzar se reconoce la posibilidad de ampliación de las pequeñas áreas de población existentes en el término, muy abundantes por otra parte y que como máximo pueden ser catalogados de cortijadas, dice en la normativa que se trata de una "posibilidad de ampliación limitada" (pag.56), pero no establece en ningún lugar esos límites; incluso en las ruinas se reconoce el derecho a la ampliación de un 20% de la superficie de la construcción anterior.

Pero lo más flagrante de la ordenación que esta normativa propone para el suelo no urbanizable aparece en las zonas denominadas SNU-3.2 de zonas incluidas en el ámbito del PORN.. dentro de las catalogadas como de régimen ordinario, donde se dice textualmente: "La ordenación específica de estas zonas se resolverá por remisión a la ordenación recogida en el PORN. para las áreas C1 y C2. con la excepción de que dentro de esos ámbitos se podrán establecer unas zonas de desarrollo costero de acuerdo con el régimen específico señalado en los criterios relativos al suelo apto para urbanizar." Esta corporación se considera con la competencia necesaria como para excluir de las zonas protegidas aquellas que ellos creen óptimas para el desarrollo urbanístico, y las incluyen en suelo urbanizable. cuya ordenación vamos a analizar a continuación porque constituye la continuación de la barbaridad ahora mismo expuesta y el meollo de todo el conflicto que tratamos de exponer aquí. En efecto, acogiéndose al texto que antes hemos transcrito, se declaran como zonas aptas para urbanizar las más emblemáticas y mejor conservadas

playas y calas del Parque Natural, a saber: Agua Amarga (zona previamente urbanizada pero cuya ampliación es sin duda excesiva), Isleta del Moro (uno de los pocos núcleos de población preexistentes que aún conserva su carácter de poblado de pescadores), Las Negras (donde la pretensión principal, aparte de la urbanizadora, es la construcción de un puerto deportivo). El Playazo (situado en la línea de costa cercana al poblado minero de Rodalquilar donde la única construcción existente es un castillo del S.XVIII). San José, (en donde se pretende tocar una de las playas mejor conservadas de la zona que es Cala Higuera), la cala de San Pedro (playa casi totalmente virgen donde existen tan sólo algunas construcciones diseminadas y en ruinas que se cataloga como núcleo de población con toda tranquilidad para su recuperación y ampliación y el emplazamiento de un Centro Internacional de Submarinismo, con la consiguiente construcción de una carretera inexistente en la actualidad, ya que el acceso es ahora exclusivamente peatonal), y por último la Cala del Plomo (donde asimismo se pretende la reconstrucción de algunas ruinas preexistentes que también son consideradas como núcleo de población).

Pero lo más grave no es lo expuesto anteriormente, sino que, a las medidas particulares para cada una de las zonas, se añaden otras que consideramos necesario citar aquí textualmente: "Los parámetros urbanísticos en estos ámbitos son los siguientes: superficie global a desarrollar, de 500.000 a 1.500.000 m²; cesiones, el 50%; edificabilidad bruta, como máximo de 0,1 m²/m²; altura máxima, dos plantas; usos, actividad hotelera y, en general, alojamiento turístico, no residenciales (salvo en Isleta del Moro, donde se prevé actuación para viviendas protegidas), de ocio y comerciales; obligatoriedad de un hotel, como mínimo, en cada uno de los ámbitos con una capacidad no inferior a 250 camas; desarrollo previo convenio urbanístico con los propietarios". Como puede apreciarse los niveles de disparate medioambiental no podían ser más altos.

Pero la historia no se termina aquí, y es que también en el suelo apto para urbanizar se prevén "desarrollos contiguos a los núcleos", y no es que se pretenda aquí abogar por el estancamiento del crecimiento urbanístico de la zona, pero sí el de intentar una racionalización de dicho crecimiento. La clave se encuentra en los nombres de esos núcleos, que en muchos casos distan de serlo, especialmente los que ellos denominan núcleos costeros (Agua Amarga, Fernán Pérez, Las Hortichuelas, la Joya, Las Negras, Presillas Bajas, Pozo de los Frailes, Rodalquilar, San José y Jabonero), la mayoría de los cuales son núcleos de interior de escasa entidad, pero que, debido a su cercanía a los costeros, se consideran muy propicios para el desarrollo turístico, sin tener en cuenta que tanto las ampliaciones que se pretenden en la Joya, Presillas Bajas y Jabonero entran dentro de el suelo no urbanizable en la actualidad por no reunir las condiciones para ser suelo urbano.

Ya en lo referente al suelo urbano, y apoyándose en la posibilidad que ellos mismos ofrecen de ampliación de los núcleos históricos de población, se ofrece una lista de los mismos que también consideramos desproporcionada, sobre todo en los casos de Agua Amarga, El Barranquete, Fernán Pérez, Huebro, la Isleta del Moro, Las Negras y Rodalquilar, ya que ninguno de ellos constituye un núcleo histórico por el mero hecho de haber sido zonas pobladas tradicionalmente, aunque sin duda son dignos de protección por constituir zonas de poblamiento tradicional bien conservadas en general. El caso es que en todos ellos se establecen áreas de ensanche de mayor o menor densidad donde se

localizan usos residenciales, hoteleros, comerciales: usos que en sí mismos no presentan problemas si no fuera porque estas zonas de ensanche que se proponen exceden en mucho a las previsiones de crecimiento poblacional de la zona, previsiones que no se establecen con claridad en ninguno de los documentos de estas NNSS. Y es que el crecimiento natural de la población del parque no es lo importante para ellos, sino las expectativas de llegada de turistas al área costera.

4. EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Con estos documentos presentados a información pública en el verano de 1.994, y durante el plazo de sugerencias de la misma, comienza una reacción de distintos colectivos interesados en la conservación del parque, esencialmente protagonizados por la Asociación de Vecinos de San José, presidida por una de las firmantes de esta crónica, cuyas luchas permitieron muchos cambios fundamentales en la redacción definitiva del PORN. para el buen desarrollo del planeamiento urbanístico y, por tanto, de la conservación del Parque Natural. Esta Asociación de Vecinos, en continuo contacto con la, entonces, Delegación de la AMA, observó en los textos del recién aprobado avance del Plan de Ordenación de Recursos Naturales, una serie de fallos, de huecos, que posibilitaban en gran medida la inclusión de los excesos antes relacionados en la Normativa Urbanística. La Corporación Municipal y el equipo redactor de las Normas se habían percatado anteriormente de estos resquicios legales y los habían aprovechado en aras del *desarrollo económico del municipio*, que parecía afectar sólo a fuertes intereses privados. Nos ceñiremos a los fallos más significativos detectados en el PORN., para no descender a un nivel de detalle excesivo, que alargaría demasiado esta exposición.

En relación a la ampliación que se propone de los núcleos habitados preexistentes, la Normativa Urbanística se apoya en el párrafo 5 del artículo 20 en donde se dice que se deberán "...introducir las modificaciones necesarias para promover la superación de los déficits ambientales y de servicios a ellos asociados", aunque no se debe olvidar que estas pequeñas áreas pobladas tienen perfecto derecho a acceder a las mejores condiciones de acondicionamiento urbanístico. Se acogen asimismo al catálogo de estos núcleos expresado en el artículo 235. donde se mencionan los que luego se incluyen en las NNSS. Pero a efectos del principal problema, que es la construcción en las mejores playas del Parque Natural, el equipo redactor de las normas se apoya en una serie de artículos que pasamos a relacionar. En primer lugar y refiriéndonos a la obligatoriedad de la construcción de un hotel y la prohibición del uso residencial en ellas, se han aprovechado de la falta existente en el artículo 187 del PORN. donde se dice: "...en los suelos no urbanizables de estos espacios se prohíbe cualquier actuación que suponga una modificación sustancial de sus características, tales como la apertura de nuevas vías de comunicación, la instalación de cualquier soporte o símbolo que dificulte o deteriore la visión u observación del paisaje, los cultivos intensivos bajo plástico y malla, los cortavientos con mallas metálicas, plastificadas o no. y/o bandas y mallas plásticas, la infraestructura portuaria y *las construcciones de uso residencial*". La omisión en este primer párrafo de este artículo del uso hotelero posibilita la inclusión del mismo en la Normativa Urbanística, así como la

referencia en el segundo párrafo a posibles autorizaciones para instalaciones de equipamientos públicos "recreativos, *turísticos* y didácticos". Al mismo tiempo, se posibilita la construcción de edificaciones en zonas de protección CI ("Áreas naturales de interés general) con el apartado c del párrafo 1 del artículo 243, referente a actividades compatibles, que dice textualmente: "Las *actividades urbanísticas* ambientalmente no lesivas, cuyo desarrollo se realizará mediante la correspondiente modificación puntual del planeamiento urbanístico municipal tramitada conforme a lo dispuesto en el art. 12 de este Plan.". Para este tipo de construcciones se apoyan también en el artículo 250 donde se especifican los usos compatibles para las subzonas D5 que son núcleos de población preexistentes y que deben protegerse y no ampliarse en ningún caso:

b.- "Las obras de infraestructura necesaria para el normal desenvolvimiento de las actividades primarias y las previstas en el Programa de Uso Público" (restaurantes, hoteles y alojamientos turísticos).

e.- "Los equipamientos turísticos en edificaciones existentes".

c.- "Las actividades urbanísticas ambientalmente no lesivas, cuyo desarrollo se realizará mediante modificación puntual del Planeamiento Urbanístico".

Por otra parte para justificar la construcción de una vía de acceso a la Cala de San Pedro se ciñen al artículo 194 en su primer párrafo que comienza: "Las obras para la *apertura de nuevas vías...*" sin especificar cuales podrán ser estas y sin prohibir la construcción de otras. Asimismo, las pretensiones de construcción de un puerto deportivo en la Playa de las Negras se justifican en el artículo 210 que dice en parte: "La construcción de nuevos *puertos deportivos* y embarcaderos, y la instalación de *aeropuertos, aeródromos y helipuertos que necesariamente deben ejecutarse*, quedará sometida a los resultados de un estudio de evaluación de alternativas...", texto que posibilita la inclusión de infraestructuras extremadamente destructivas dentro del Parque, así como el siguiente hueco que se detecta que también permite la construcción de equipamientos públicos en el suelo no urbanizable, y que aparece en el párrafo segundo del artículo 215: "Los equipamientos públicos se localizarán, *preferentemente*, en los suelos clasificados como urbanos. No obstante en los casos en que así lo requiera podrán hacerlo en suelo No Urbanizable previa declaración de Interés Público y Social de la obra por el organismo competente." Este interés público y social es una gran trampa donde pueden entrar toda clase de actuaciones.

Pero no todas las barbaridades incluidas en las NNSS tienen como origen los errores, faltas o huecos existentes en el PORN, sino que en muchos casos ocurre que se trata de una transgresión clara de la normativa de este último incluyendo zonas de protección dentro del suelo apto para urbanizar por el mero hecho de poder realizarse en estos suelos "actividades urbanísticas ambientalmente no lesivas", como refleja el artículo 243 citado más arriba.

5. LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PORN Y LA INICIAL DE LAS NNSS

Ante estos hechos tanto la propia Delegación de la AMA, la Asociación de Vecinos de San José y otros colectivos, se pusieron de acuerdo para la presentación de sugerencias, y

la asociación de vecions antes citada realizó una campaña de recogida de firmas bajo el título de "Parque Natural S.O.S." con un total de 11.500 firmas recogidas tan sólo entre los visitantes y residentes del Parque que, unidas a las presiones de otras instituciones, consiguieron modificar tanto las NNSS como el propio PORN. para dejar todos los cabos bien atados con el fin de que estos acontecimientos no volviesen a producirse.

Con respecto a los cambios que se hicieron en el texto del PORN., el 22 de diciembre de 1.994 se publica en el BOJA. el decreto 418/1994, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, donde aparece el texto definitivo del mismo con substanciales cambios que cerraban los caminos legales a los intentos de urbanización, construcción de instalaciones públicas y ampliación de cortijadas en suelo no urbanizable. Así en las *Disposiciones Generales*, en el Artículo 4 de objetivos se añaden dos puntos que nos parecen especialmente determinantes:

i.- Controlar y, en su caso, evitar la creación de nuevos núcleos de población y adecuar, en base a criterios medioambientales el crecimiento de los existentes.

j . - Fomentar la recuperación del patrimonio ecocultural y etnográfico, priorizándola en relación con los fines de gestión y uso público del espacio".

Junto a estos hay que citar también el apartado c del artículo 246 referente a las actividades compatibles en zonas C1: "Las actividades ambientalmente no lesivas, tramitadas conforme al artículo 12 del presente Plan", eliminándose entre otras cosas la palabra "urbanísticas", además de las limitaciones en actividades compatibles para las zonas C2 (Art.247):

f- "Los usos turísticos en edificaciones existentes" limitándose también cualquier actuación a que sea ambientalmente no lesiva, prescripción que aparece también en el artículo 253 referente a las zonas D5, y donde como decíamos antes ya no se menciona la expresión "actividades urbanísticas".

Asimismo, y en referencia a la construcción de instalaciones de uso público en S.N.U. del Parque Natural por su utilidad pública o interés social, se aclara en el texto definitivo que "...tendrán la consideración de construcciones y edificaciones de utilidad pública o interés social, las destinadas a la gestión del Parque y al desarrollo del uso público en el mismo."(art. 16, párr.2). Por tanto, quedan eliminadas las obras de infraestructura que se pretendían realizar según al Avance de las NNSS. También hablando de instalaciones de infraestructuras, las intenciones de realizar un puerto deportivo en la playa de las Negras se eliminan en el párrafo cuarto del artículo 18 donde se hace referencia a la construcción de una única instalación portuaria, un abrigo pesquero en la Isleta del Moro. Al mismo tiempo, se reduce lo incluido en el antiguo artículo 210 que ahora es el 213 y se queda en: "La construcción de nuevos abrigos pesqueros y embarcaderos que resulte conveniente,..."

Por otra parte, haciendo alusión a las construcciones para uso público de tipo turístico que pretendían realizarse en las playas del Parque, dentro del suelo no urbanizable, se solucionan en el Art.22 donde se especifica que las instalaciones para uso público de tipo turístico, industriales y artesanales se ceñirán "*exclusivamente*" a los núcleos urbanos, y no "preferentemente" como se decía antes, y en el párrafo 2 del artículo 218 se especifica

que "Los equipamientos públicos se localizarán exclusivamente en suelos clasificados como urbanos".

Pero el cambio más significativo se produce en el Capítulo XIV del Título III. referente a la Fachada Litoral donde se modifica el anterior art.187 y se añade a la prohibición, en el actual art.189 de las construcciones de uso residencial la del uso hotelero, con lo que se eliminan esos hoteles obligatorios en las zonas que habían sido declaradas como aptas para urbanizar.

Por último, se eliminan núcleos urbanos susceptibles de ampliación urbanística y sólo se declaran como áreas D2 (áreas urbanizables) pequeños ensanches de San José, el Pozo de los Frailes. Rodalquilar. las Negras y Agua Amarga, siempre que "...no presenten contradicción alguna con los objetivos de conservación del Parque Natural;..."(Art. 238). El 24 de Marzo de 1995 se abre el plazo de información pública y presentación de alegaciones para la aprobación inicial de las NNSS del Municipio de Níjar, cuyos documentos corregidos en parte, presentan aún muchas deficiencias. En primer lugar, no entendemos como puede presentarse esta documentación para sin haberse aprobado previamente el avance del planeamiento. Pero, ciñiéndonos exclusivamente a los errores o negligencias que afectan al suelo incluido en los límites del Parque Natural, se siguen observando numerosos elementos de controversia que consideramos imprescindible señalar aquí.

Como primer elemento a destacar, está el hecho de no haber modificado en absoluto la memoria informativa de las NNSS, donde habíamos observado serios defectos tanto en los objetivos como en el estudio geográfico del municipio que daban pie a prescripciones posteriores en la normativa urbanística. No se elimina la pretensión de desarrollo turístico y urbanístico de la zona, así como tampoco se realiza un serio estudio de previsión de crecimiento poblacional y de límites de suelo urbano y urbanizable de los distintos núcleos urbanos. De igual forma, se sigue omitiendo en esta memoria de información el carácter vinculante que sobre el planeamiento urbanístico tiene el PORN. del Parque Natural.

Con respecto al documento de la Normativa Urbanística, donde se han eliminado las prescripciones relativas a las zonas de desarrollo costero, sigue presente la idea de ampliación de núcleos urbanos preexistentes estén o no incluidos en las áreas urbanizables previstas por el PORN., esto es lo que ocurre en los casos de La Joya, San Pedro, El Fraile y El Plomo.

Por último, se reducen considerablemente las zonas clasificadas como suelo apto para urbanizar, pero, atendiendo a los planos a escala 1:25.0000, de los que hemos podido disponer y comparándolos con la zonificación realizada en el PORN. se observa como estas zonas son significativamente más amplias que los perímetros señalados en este último documento, pasando de una superficie actual de 800-900.000 m² a una pretensión de 4.200.000 m² así como una clara transgresión de la normativa de la Ley de Costas, punto este por el que se está luchando especialmente en lo que se refiere a paralización de obras en el núcleo de San José.

Ante estas deficiencias, la Asociación de Vecinos de San José de nuevo, junto con otros grupos de corte ecologista y en general personas interesadas por la conservación del Parque Natural, han presentado un gran número de alegaciones durante el periodo de

información pública que esperamos surtan el efecto oportuno en la Corporación Municipal y puedan ser corregidas estas irregularidades. Pero, de no ser así, ya es posible remitirlo a instancias superiores que atenderán a su vez a todas las prescripciones de carácter vinculante que afectan al Planeamiento Urbano, a saber: Ley de Costas, Ley de Protección Ambiental, Ley de Espacios Naturales Protegidos. Ley de Inventario de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y el propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque.

Esperamos, finalmente, que todo este conflicto quede zanjado de la mejor forma posible para todos, que es sin duda la de la mejor y mayor protección del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, y no el beneficio de intereses especulativos, sin olvidar compatibilizarla con un desarrollo sostenido del mismo como solución de continuidad para una. actualmente precaria, economía de los habitantes de este excepcional territorio. En palabras del Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Manuel Pezzi, que considera Cabo de Gata como "...un parque emblemático para la Consejería", es necesario que "...las inversiones que realizamos potencien el desarrollo económico de los núcleos de población existentes, pero no puede hacerse a costa del parque natural. No se puede desarrollar en Cabo de Gata el turismo tradicional que ha esquilado otras costas. Debe ser un turismo selectivo y natural". (Diario IDEAL. Almería. 10 de Agosto de 1.995).

6. DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

- *.-Ley 4/89. de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. B.O.E. n° 74 de 28 de marzo de 1.989.
- *.-Ley 2/89 de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección. BOJ A. n° 60 de 27 de Julio de 1.989.
- *.-Ley 7/1994 de 18 de Mayo, de Protección Ambiental. BOJA n° 79 de 31 de Mayo de 1.994.
- *.- Ley 22/88, de 28 de Julio de Costas.
- *.-Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Almería, (completar).
- *.-.-Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. desde su estado de avance hasta la aprobación definitiva el 25 de Octubre de 1.994.
- .-Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata Níjar desde su estado de avance hasta la aprobación definitiva el 25 de Octubre de 1.994

Decreto 418/1994. de 25 de Octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar. BOJA. n° 203 de 22 de diciembre de 1.994.

- *.- Planos. Memoria Informativa. Memoria de Ordenación, catálogo de bienes protegidos y Normativa Urbanísticas del Avance de la Revisión de las Normas Subsidiarias.

rias del Municipio de Níjar (Almería) presentada a información pública en el verano de 1.994; y de la documentación del mismo tipo para la aprobación inicial presentada a Información Pública el 24 de Marzo de 1.995.

-Alegaciones presentadas en el plazo para las mismas al planeamiento urbanístico para su aprobación inicial por la Asociación de Vecinos de San José, organizaciones ecologistas y particulares. Níjar, 24 de Abril de 1.995.